INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Francisco Javier Díaz Ramírez** contra **Núcleo Médico S.A.S. y Aportar Vida S.A.S. en Liquidación**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00463.** Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Maximiliano Arango Grajales, identificado con C.C. 1.020.764.341 y T.P. 248.338, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El profesional del derecho no indica la clase de proceso, puesto que no es valedero que informe sobre la interposición de una demanda ordinaria laboral, ya que, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos ordinarios laborales se clasifican en procesos de única instancia y de primera instancia.

2. Los hechos 2.2 y 2.7 contienen varias descripciones fácticas que deberán ser expuestas de forma separada.

3. La pretensión 1.6.9 y 1.6.10 no es precisa, en tanto no expone los períodos por lo cuales se pretende el pago de dichas acreencias.

4. La pretensión 1.10 no es clara, debido a que no es posible establecer lo que el profesional del derecho quiere deprecar al instar al pago de "los aumentos de ley".

5. Las pretensiones indemnizatorias se excluyen con 1.9., en contravía de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T. y S.S. Por tanto, deberá separar, clarificar y formular unas pretensiones como principales y otras como subsidiarias.

6. El abogado deberá estimar cuantitativamente la cuantía.

7. Las pruebas 6.1.1., 6.1.5., 6.1.6., 6.1.8., 6.1.17. y 6.1.18. se aportan de forma ilegible, por lo que tendrá que subsanarse tal yerro.

8. Los certificados de existencia y representación se aportan de forma ilegible.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

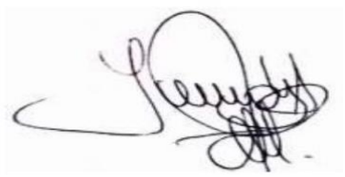

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Ana Cristina Chacón Osorio** contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00465.** Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La designación del juez al que se dirige la demanda no es acorde con el circuito que la conoce.

2. El profesional del derecho omite el nombre del representante legal de la demandada.

3. El profesional del derecho no indica la clase de proceso, puesto que no es valedero que informe sobre la interposición de una demanda ordinaria laboral de menor cuantía, ya que, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos ordinarios laborales se clasifican en procesos de única instancia y de primera instancia.

4. Los hechos 2 y 3 contienen varias descripciones fácticas que deberán ser expuestas de forma separada.

5. El hecho 2 y 3 son contradictorios, toda vez que no hay certeza respecto de la condición de la señora Chacón Osorio, es decir, si era cónyuge o compañera permanente.

6. La pretensión primera deberá ser aclarada, por cuanto Porvenir S.A. no expide actos administrativos.

7. La pretensión 3 se excluye con la 4, en contravía de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T. y S.S. Por tanto, deberá separar, clarificar y formular unas pretensiones como principales y otras como subsidiarias

8. Lo que se relaciona como el primer medio de prueba documental es en verdad un anexo de la demanda, conforme al artículo 26 del C.P.T. y S.S.

9. No se aporta la historia laboral relacionada. Además, la prueba no se pide de forma concreta, como quiera que no se sabe si aporta un certificado o una historia laboral.

10. El abogado no aporta la prueba de la existencia y representación de la demandada.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

1. El poder deberá indicar la dirección electrónica que la apoderada inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

2. La parte actora remitió la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto a una dirección distinta a la de notificaciones judiciales de Porvenir S.A. y, además, omitió enviarla a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

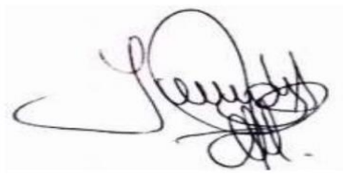

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Viviana Andrea Esguerra Bohórquez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00466.** Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con la calificación de la presente demanda, de no ser porque se observa que fue asignada por reparto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Así pues, se tiene que por error se remitió el escrito de demanda y sus anexos al buzón de este Despacho, toda vez que, se itera, el reparto le correspondió al mencionado Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se remitan todos los documentos que conforman el expediente al referido Juzgado, por ser éste el competente para conocer del trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

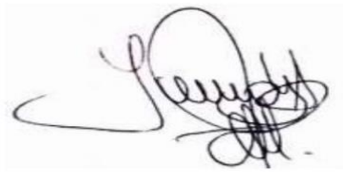

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Ceuris Mercado Morales** contra **Inversiones Balady & Cia S.C.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00467.**

Además, señalando que la apoderada de la parte actora ha solicitado que se envíe el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena, Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que carece de competencia para conocer la presente demanda, dado que el factor territorial que se debe observar impone que conozca el juez del circuito en el que se prestó el servicio o el del domicilio del demandado, a elección del demandante. Tal distribución de competencias se encuentra descrita en el artículo 5° del C.P.T. y S.S. así:

> *"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".*

Luego, para el *sub examine* es claro que el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Cartagena - Bolívar, conforme al certificado de existencia y representación que se aporta. Aunado a ello, es clara la intención de la parte actora de presentar su demanda en tal circuito, toda vez que ello se ve reflejado en el introductorio del escrito de demanda y ha sido recalcado

a través de los memoriales presentados por la doctora Arelis del Carmen Durango Jiménez. Por tanto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda instaurada por Ceuris Mercado Morales contra Inversiones Balady & Cia S.C.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría todos los archivos que conforman el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena – Bolívar, por intermedio de su oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

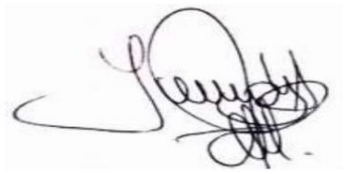

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy_____ se notifica el auto

anterior por anotación en estado No. _____

La secretaria,

_____